



Señor:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO FILIACION
DEMANDANTE: HECTOR LARA AYARZA
DEMANDADO: IRENE LARA Y OTRO
RADICADO 2020 - 00110**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ARTICULO 318 Y 321 C.G.P.

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, de condiciones civiles conocida por su despacho, Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal y en virtud al artículo 318 Y 321 C.G.P., para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO 13 DE AGOSTO DE 2020**; Notificado por estado el **14 DE AGOSTO DE 2020**; Teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dispone el artículo 318 del C.G.P. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Mediante auto adiado 13 de AGOSTO de 2020; este honorable despacho resolvió;

“1°. **RECHAZAR** de plano por falta de competencia por factor territorial....”

Lo anterior por lo siguiente motivo: “se observa que en el acápite de notificaciones se manifiesta que los demandados residen en Aruba y Cúcuta- Norte de Santander, respectivamente.”

Y en este caso, la señora **IRENE LARA AYARZA** tiene su domicilio en orangestad nord Sabrina 143 – Aruba; y el señor **GERSON LEMUS RIVERA** en noa km2 casa 02d vía antigua bocona –Cúcuta (Norte de Santander).

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde tiene el ánimo de permanecer con sus principales intereses familiares y económicos, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación (Art 76 y ss C.C.)

La Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales...”

Pues bien, en el acápite de introducción de la demanda se manifestó que la demandada **IRENE** tiene como domicilio la ciudad de Barranquilla, y en el acápite de notificación en Aruba, en este sentido, se tiene que el lugar de notificación de la demandada, es respectivo lugar donde ejerce su actividades laborales (*lugar de trabajo*), el cual no se presume el ánimo de permanecer por aceptar un empleo, mientras tanto, en la Ciudad de Barranquilla es el lugar donde la demandada **IRENE** si tiene el ánimo de permanecer, y lo materializa todos los años viajando a Barranquilla para estar con su familia.

En el caso *sub examine*, este operador judicial no puede confundir el lugar de notificación y el domicilio, ya que, el domicilio de la demandada no se muda por el hecho de laborar en Aruba, más cuando, el lugar de notificación es el sito para comunicar a la demandada de decisiones judiciales y el



dominio el lugar donde la ley lo relaciona con el ánimo de permanecer y estar con su familia para el ejercicio de su derechos.

”No debemos confundir el domicilio con el lugar de notificación, pues el primero es el lugar donde la ley relaciona a una persona para el ejercicio de sus derechos, en tanto que el segundo es el sitio donde se puede ubicar a una persona para notificarla de alguna decisión judicial, el cual puede coincidir o no con el de su domicilio” tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, sala octava civil – familia, auto del 04 de noviembre del 2.009, rad. 34.905, M.P. Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ.

En este sentido, téngase como domicilio de la demandada **IREN LARA** la ciudad de Barranquilla, como esta manifestado en la demandada, y el lugar de notificación en Aruba. Por consiguiente, este Operado Judicial, es competente por el factor territorial para tramitar en el proceso de la referencia, por virtud legal del domicilio de la demandada **IRENE LARA AYARZA**.

Por otro lado, me permito corregir el *lapsus calami*, en el lugar de notificación del demandado GERSON LEMUS, se transcribió como IRENE LARA, siendo lo correcto lo siguiente:

GERSON LEMUS: Dirección física: noa km2 casa 02d via antigua bocono - Cúcuta Email.
Gerso_ani18@hotmail.com

PETICION

Por lo expuesto, sírvase,

1. Revocar el auto de fecha 13 de AGOSTO de 2020; donde se rechazó la demanda.
2. Admitir la presente demanda. (Art. 90 C.G.P.)

PRUEBA Y ANEXO:

Capture de acápite de la introducción de la demanda.

Señor Juez, Atentamente:

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO
C.C. N°.1.048.271.771 DE BARRANQUILLA
T.P. N°. 323.465 CS DE LA J

